

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia Q, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Control inmediato de legalidad- Decreto 043 del 26 de marzo de 2020- Municipio de Quimbaya
Radicado: 63001-2333- 000-2020-00132-00
Asunto: Auto resuelve no avocar conocimiento.

Encontrándose el proceso al despacho para surtir el trámite consagrado en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y conforme a lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, se verifica que el Decreto 043 el 26 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya, no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la citada norma dispone:

“ (...) **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el control inmediato de legalidad únicamente procede frente a las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Ahora bien, revisado el Decreto 043 del 26 de marzo de 2020 remitido por el Municipio de Quimbaya, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones

conferidas al Alcalde por el artículo 315 de la Constitución, la Ley 136 de 1994 y la ley 80 de 1993, esto es en uso de las facultades ordinarias que le confieren la Constitución y la Ley para adelantar procesos contractuales y puntualmente para declarar la urgencia manifiesta previo a acudir a la modalidad de contratación directa para conjurar dichos eventos.

En tal sentido, se verifica que si bien al momento de expedirse el señalado Decreto, ya se había proferido el Decreto 417 de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, y el Decreto 440 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19”* y en cuyo Artículo 7º expresamente se dispuso que: *“Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios”*, basta una simple lectura del acto administrativo remitido a esta jurisdicción para concluir que en el Decreto 0343 de 2020 no se está desarrollando ni adoptando ninguna medida para conjurar el estado de emergencia, económica y social decretada, ni desarrollando el Decreto 417 o los demás decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional dentro del estado de excepción decretado en días pasados, sino que simplemente el Alcalde de Quimbaya está haciendo uso de las facultades que en materia de contratación le otorga la ley para declarar la urgencia manifiesta y conjurar o situaciones derivadas de un estado de excepción o de calamidad o constitutivos de fuerza mayor, desastre o situaciones similares, pero para las cuales se encuentra facultado tanto en el giro ordinario de sus funciones como en los estados de excepción.

Así las cosas, al no cumplir el Decreto 043 del 17 de marzo de 2020 con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.P.A.C.A. para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, se **DISPONE**:

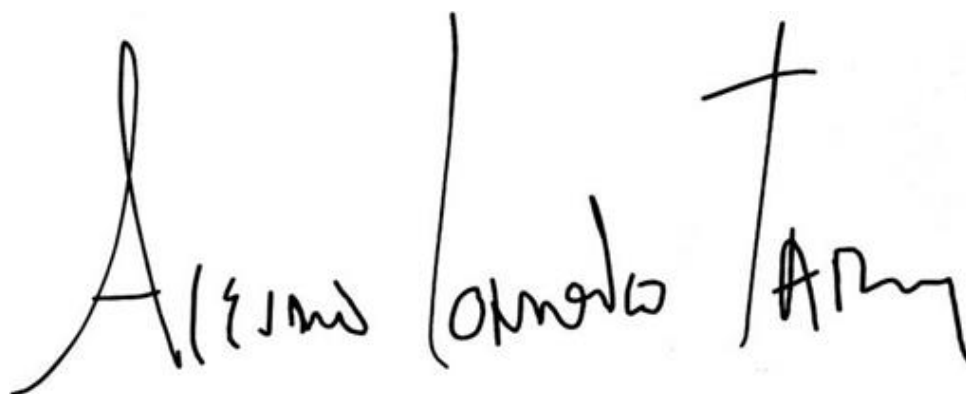
Primero: No avocar conocimiento del Decreto 043 del 26 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya “*Por medio dela (sic) cual se declara laurgencia(sic) manifiesta como justificación de la modalidad de contratación directa en el municipio Quimbaya Quindío*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero: Las comunicaciones con ocasión a este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

- sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Londoño Jaramillo'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct crossbar on the final 'y'.

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado